

fielas, han puesto de relieve la necesidad de proceder sin demora a la introducción de determinadas modificaciones en el régimen orgánico de dicho crédito, que permitan asegurar su máxima eficacia.

Estas razones justifican sobradamente la promulgación del presente Decreto-ley, por el que se acometen con carácter de urgencia las indispensables modificaciones en dicha materia, sin perjuicio de que el Gobierno remita a las Cortes en breve plazo un proyecto de Ley sobre la organización y el régimen del crédito oficial.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO:

Artículo primero.—La presidencia de los Institutos de Crédito a Medio y Largo Plazo y de las Cajas de Ahorro dejarán de estar vinculadas al Gobernador del Banco de España.

En tanto no se establezca la estructura orgánica de ambos Institutos por la Ley a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto-ley, el Subsecretario de Hacienda asumirá con carácter provisional la presidencia de los mismos.

Artículo segundo.—En el plazo de cuatro meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-ley, el Ministro de Hacienda elevará al Gobierno, para su ulterior remisión a las Cortes, un proyecto de Ley sobre organización y régimen del crédito oficial.

Artículo tercero.—El presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de julio de 1970 sobre fijación de la cuota de agrupación para 1969 a favor de los Municipios cuyos expedientes de agrupación, fusión e incorporación fueron aprobados en el ejercicio correspondiente al citado año.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 14 de julio de 1970, página 11135, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el primer párrafo, línea séptima, donde dice: «... fijará mensualmente por los Ministerios...», debe decir: «... fijará anualmente por los Ministerios...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria de Mataderos de Aves.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito Interprovincial, de la Industria de Mataderos de Aves;

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical remitió, con fecha 12 de marzo pasado, a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ám-

bito Interprovincial, de la Industria Mataderos de Aves, y que ha sido redactado previas las negociaciones oportunas por la Comisión deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la Legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito Interprovincial, de la Industria de Mataderos de Aves.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Dño Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE MATADEROS DE AVES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **AMBITO TERRITORIAL.**—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias españolas, a excepción de las provincias africanas.

Art. 2.º **AMBITO FUNCIONAL.**—Quedan sometidas a las prescripciones del presente Convenio todas las Empresas dedicadas a la actividad de mataderos industriales de aves sitas en las provincias mencionadas en el artículo primero. Igualmente será aplicable a las Empresas de nueva creación.

Art. 3.º **AMBITO PERSONAL.**—Este Convenio Interprovincial afectará a todo el personal de las Empresas dedicadas a mataderos industriales de aves, tanto fijo como eventual o temporero, empleado en dichos centros de trabajo, exceptuando únicamente el personal mencionado en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo vigente.

Art. 4.º **AMBITO TEMPORAL.**—La vigencia de este Convenio será de un año a partir del 1 de enero de 1970, a cuya fecha se retrotraerán sus efectos cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º **PRÓRROGA.**—A la extinción del período de aplicación se considerará el Convenio prorrogado tácitamente de año en año, siempre que alguna de las partes no lo denuncie en forma, proponiendo su revisión o rescisión, y todo ello con una antelación de tres meses como mínimo respecto a la fecha de expiración del plazo de duración mencionado o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º **COMPENSACIÓN DE MEJORAS.**—El incremento voluntario o Plus de Convenio que se establece en este pacto podrá absorber o compensar cuantos emolumentos o conceptos tengan señalados las Empresas o que en el futuro se concedan, bien voluntariamente o por disposición legal, con inclusión de las

primas a la producción o cualquier otro estímulo existente en tanto no signifique merma alguna en el total anual retributivo que vienen percibiendo los trabajadores.

Art. 7.º CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las aquí convenidas subsistirán para aquellos productores que vienen disfrutándolas.

Las mejoras económicas por cualquier concepto en vigor actualmente serán absorbidas o compensadas por las señaladas en este Convenio.

CAPITULO SEGUNDO

Organización del trabajo

Art. 8.º ORGANIZACIÓN.—La organización práctica del trabajo, orientaciones y reglamentos a seguir en el mismo es facultad privativa de la dirección de la Empresa.

Art. 9.º CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL.—El personal afectado por este Convenio que presta sus servicios a las Empresas comprendidas en el mismo se clasifica así:

A) TÉCNICOS

a) **Técnicos titulados superiores.**—Son los que están en posesión de un título superior expedido por Escuela Especial o Facultad, siempre que hayan sido contratados en atención al mismo, realicen funciones de su posesión y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente en atención a su título.

b) **Técnicos titulados.**—Son los que están en posesión de un título expedido por Centros no facultativos ni de Escuelas Especiales y presten a la Empresa los servicios propios de su clase, tales como Peritos, etc.

c) **Técnicos no titulados.**—Comprende el personal que, sin necesidad de título profesional de ningún género, por su preparación y reconocida competencia y práctica en todas o en algunas de estas industrias, ejerce funciones de tipo directivo técnico especializado.

B) PERSONAL ADMINISTRATIVO

a) **Jefe administrativo de primera.**—Es el empleado que, con conocimiento completo del funcionamiento de todos los servicios administrativos, lleva la responsabilidad de la dirección de la marcha administrativa de la Empresa, de acuerdo con los poderes o facultades que le otorgue la dirección.

b) **Jefe administrativo de segunda.**—Es el empleado que, a las órdenes del Jefe de primera si lo hubiere, dirige la marcha administrativa de la Empresa, funcionando con cierta autonomía dentro del cometido asignado al departamento o sección que rige y ordenando el trabajo del personal que presta sus servicios en el mismo.

c) **Oficial de primera.**—Es el administrativo mayor de veintidós años con un servicio determinado a su cargo, que con iniciativa y responsabilidad restringida y con o sin otros empleados a sus órdenes realiza trabajos de facturas, cálculos de las mismas, lleva libros de cuentas corrientes, diario, mayor u otros, correspondencia, etc., actuando directamente a las órdenes del Jefe de primera o segunda.

d) **Oficial de segunda.**—Es el empleado mayor de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringida, ayuda en sus funciones al Oficial de primera, si lo hubiere.

e) **Auxiliar.**—Es el empleado mayor de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedica a efectuar operaciones administrativas de carácter elemental.

f) **Aspirante.**—Es el empleado comprendido entre los catorce y los dieciocho años que realiza funciones propias de oficina y se prepara mediante su práctica para el paso a la categoría inmediata superior.

g) **Agente comercial.**—Es el empleado mayor de veintidós años que, con conocimientos prácticos en la materia, iniciativa y responsabilidad, realiza las compras o ventas que se le encomiendan.

C) PERSONAL SUBALTERNO

a) **Cobrador.**—Es el empleado mayor de veintidós años cuya misión principal consiste en cobrar facturas, recibos o documentos de cambio.

b) **Guarda jurado.**—Es el empleado que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones legales vigentes que regulan el ejercicio de su cargo por medio de su título.

c) **Vigilante.**—Es el empleado que tiene funciones de orden y vigilancia, su título le confiere y especialmente de controlar el acceso a la fábrica de personal extraño a la misma y otras análogas funciones.

d) **Portero.**—Es el empleado que, de acuerdo con instrucciones recibidas de la Superintendencia, cuida los accesos de la fábrica o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

e) **Ordenador.**—Es el trabajador mayor de dieciocho años cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos de prensa, realizar los encargos que se le encomiendan, recoger y entregar la correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

f) **Botonista o recadero.**—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

g) **Conserje.**—Es el subalterno mayor de veintidós años que tiene a su cargo la vigilancia y disciplina del personal que realiza funciones subalternas.

h) **Mujeres de limpieza.**—Son las trabajadoras encargadas de los servicios de aseo de los locales de uso general o destinados a oficina.

i) **Telefonista.**—Que, de conformidad con la Orden del Ministerio de Trabajo de 2 de marzo de 1959, es el empleado (o empleada) que tiene como única y exclusiva misión el servicio de una centralita telefónica o, en su defecto, está encargado del servicio de teléfono.

D) PERSONAL OPERARIO DE MATADERO

a) **Encargado.**—Es el operario de uno u otro sexo que, por sus condiciones de aptitud, laboriosidad, moralidad y mando, está al cuidado de uno o varias secciones del matadero, teniendo a sus órdenes al personal correspondiente, a quien hará cumplir el trabajo que se le encomienda, siendo responsable del rendimiento y desempeño del mismo.

E) PERSONAL ESPECIALIZADO

a) **Celador.**—Es el operario de uno u otro sexo que, con los conocimientos suficientes y a las órdenes del encargado, realiza y dirige en cada sección las funciones específicas de la misma.

b) **Operario de cámara.**—Es el trabajador que, a las órdenes del Encargado, coloca los generos en las cámaras frigoríficas en una posición adecuada, así como el vaciado de las mismas para cargar.

Considerando que el trabajo dentro de las cámaras frigoríficas de congelación en funcionamiento puede estimarse como trabajo penoso, se establece, durante el tiempo de permanencia en las mismas, un Plus especial de un 30 por 100 de los salarios totales que venga percibiendo el trabajador afectado.

Asimismo se establece un Plus especial de un 15 por 100 para el personal encargado de tipificar a mano los productos congelados dentro del proceso de congelación a la salida del túnel.

c) **Matarife.**—Es el especialista de uno u otro sexo que saquea las aves, prepara los instrumentos de matanza y se ocupa de la limpieza de su zona de trabajo.

d) **Ayudante.**—Quedan incluidos en esta categoría los obreros varones mayores de dieciocho años que realizan funciones para las que principalmente se requiere el esfuerzo físico, a saber: Carga y descarga, transporte hasta cuecha de aves vivas, pesaje de aves huanadas en cajas, pesaje de aves vivas, ayuda al personal de oficinas varios y conservación y limpieza de los locales y del utillaje.

e) **Auxiliar de zona de proceso.**—Es el personal de uno u otro sexo que, con los conocimientos prácticos oportunos, efectúa cualquiera de los cometidos siguientes: desplume, evisceración, clasificación, marenamado, empaquetado, control o pesaje y limpieza de su zona.

f) **Aprendices.**—Son aprendices aquellos trabajadores ligados con sus patronos con un contrato especial, en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza los trabajos de aquéllos, se obliga a enseñarles prácticamente, por sí o por otro, un oficio de los considerados como tales en los empujados anteriormente.

F) PERSONAL DE OFICIOS VARIOS

a) **Mecánico de matadero.**—Es el operario que, con conocimientos suficientes, atiende al buen mantenimiento, reparación y limpieza de motores y máquinas.

b) **Mecánico de frigorífico.**—Es el empleado que, con conocimientos suficientes, vigila el funcionamiento de las cámaras frigoríficas llevando a cabo las operaciones de mantenimiento y reparación, verifica los descargas de las cámaras y dirige la limpieza y desenfumado de las mismas.

c) *Fogonero*.—Es el operario que, con conocimientos suficientes opera en el funcionamiento de las calderas de vapor e interpreta la lectura de los manómetros.

d) *Electricistas*.—Es el operario capacitado para interpretar planos y esquemas de instalaciones y maquinarias eléctricas, conservación de líneas de conducción de energía o telefónicas y de alumbramiento, reparación de averías en las instalaciones de motores y aparatos en general de todas clases.

e) *Albañil*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar un plano o croquis de obra de fábrica, replanteándole sobre el terreno, construir, con ladrillos ordinarios o refractarios en sus distintas clases y formas, macizos, etc., utilizando carga de mortero adecuado; construir arcos, bóvedas, muestrear, remozar, etc.

f) *Carpintero*.—Es el operario con capacidad para interpretar croquis, realizar con las herramientas de mano correspondientes las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje.

g) *Fontanero hojalatero*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar croquis o planos de las instalaciones en plomo o cinc o hojalata y realiza con los útiles correspondientes las labores de trazar, curvar, cortar, remachar, soldar, etc.

h) *Ayudante de oficios varios*.—Es el trabajador que, a las ordenes de cualquiera de los anteriormente mencionados, ejecuta las operaciones que le encomienda cada uno de su especialidad.

C) PERSONAL OBRERO DE TRANSPORTE Y REPARTO

a) *Mecánico de vehículos*.—Es el que, con conocimientos precisos, atiende al taller, mantenimiento y reparación de los vehículos de la Empresa.

b) *Conductor de vehículos*.—Es el trabajador que, en posesión del carnet correspondiente conduce los vehículos de tracción animal o mecánica y realiza las operaciones de recogida en granjas o mercados, dirige las cargas, transporte y descarga cuida la distribución de los géneros en mercados y tiendas, clasificándose así:

1. *Conductor de vehículos de primera*.—Es el trabajador que, en posesión de carnet de conducir de primera especial o de primera atiende al cuidado, entretenimiento y conducción de los vehículos automóviles de la empresa para los que se exija aquel título o condición.

2. *Conductores de vehículos mecánicos*.—Es el trabajador que está al cuidado, entretenimiento y conduce los vehículos de tracción mecánica de cualquier otra clase de las no señaladas en el apartado primero anterior.

3. *Conductor de otros vehículos*.—Es el trabajador que tiene por misión la conducción, cuidado y entretenimiento de los vehículos de tracción animal y se ocupa del cuidado de la caballería.

c) *Ayudante*.—Es el obrero que, a las ordenes de cualquiera de los anteriores, ejecuta las operaciones que se le encomiendan.

d) *Lavacoches*.—Es el trabajador que se ocupa de la limpieza y aseo de los vehículos.

e) *Repartidor*.—Es el obrero capacitado que, acompañando o no a los vehículos de reparto de la Empresa, efectúa la entrega y distribución de los géneros a los mercados o tiendas de detall, tomando nota de los pedidos de los clientes y cuidando del cobro de las ventas al contado realizadas directamente o indirectamente.

A la vista de la similitud de las distintas operaciones que se realizan en estas industrias, las Empresas podrán destinar a todo el personal a sus ordenes a cualquier puesto de trabajo, dentro de la Empresa, respetando las normas de trabajo vigentes para el personal femenino y las categorías de los trabajadores.

Asimismo, las anteriores categorías y actividades laborales se consideran meramente indicativas, sin que presupongan que los mataderos hayan de tener obligatoriamente cubiertas sus plantillas con todas y cada una de ellas.

Art. 10. *RENDIMIENTOS*.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1961, se reservan las Empresas la facultad de determinar los rendimientos, de acuerdo con los Jurados de Empresa, si los hay, y Enlaces sindicales, conducentes a considerar como actividad normal la que desarrolle un operario medio entregado a su trabajo bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo, ritmo que puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. En caso de discrepancia en las estimaciones del rendi-

miento, se recurrirá al arbitraje de la Comisión Nacional de Productividad. Las Empresas podrán confeccionar las tablas de incentivos para su aplicación de conformidad con el Reglamento de Régimen Interior y disposiciones vigentes.

CAPITULO TERCERO

Art. 11. *RETRIBUCIONES*.—La retribución que percibirán los trabajadores por el rendimiento normal que efectúen en ocho horas de trabajo diarias, con arreglo a las categorías enunciadas, será la que figura en la última columna del cuadro anexo a este Convenio.

Art. 12. *COTIZACION*.—Los aumentos salariales concedidos en este Convenio no cotizarán por Seguridad Social ni Mutualismo Laboral ni se computarán a efectos de Plus Familiar.

Art. 13. *PLUS DE CONVENIO*.—El Plus de Convenio establecido por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración será abonado durante los trescientos sesenta y cinco días del año.

No se tendrá en cuenta este Plus de Convenio para el cálculo de los aumentos por tiempo de servicio.

El derecho a este Plus en el periodo de un mes se perderá por dos faltas de asistencia no justificadas.

Art. 14. *HORAS EXTRAORDINARIAS*.—Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de las cuarenta y ocho a la semana y se abonarán con el 40 por 100 de recargo. Las horas trabajadas en domingos y días festivos no recuperables, sin posibilidad de descanso compensatorio, se abonarán con el 100 por 100 de recargo sobre el salario base más antigüedad; dichas horas se trabajarán siempre hasta completar el ciclo de producción en relación con la capacidad normal del matadero.

Art. 15. *AUMENTOS POR ANTIGÜEDAD*.—Con el fin de premiar la vinculación del personal con la Empresa, se establecen dos trienios del 5 por 100 y tres quinquenios del 10 por 100 sobre los salarios bases vigentes.

Para el cálculo de estos aumentos se tendrá en cuenta la fecha de ingreso en la Empresa.

Art. 16. *PARTICIPACION EN BENEFICIOS*.—Con el carácter de participación en beneficios se establece una gratificación de veinte días de salario base, más antigüedad, más Plus de Convenio. Será abonada dentro del primer trimestre del año siguiente.

Art. 17. *GRATIFICACIONES FIJAS*.—Las pagas reglamentarias de 15 de Julio y Navidad se establecen en veinte días cada una de días y computan el salario base, la antigüedad y el Plus de Convenio.

Art. 18. *DOTE POR MATRIMONIO*.—Según se dispone en el apartado 2.º del Decreto de 1 de febrero de 1962, se establece una dote por matrimonio para el personal femenino que, por contrato rescinda su contrato de trabajo, de 1.000 pesetas por año de servicio en la Empresa sin rebasar de 6.000 pesetas.

Art. 19. *RETRIBUCION EN CASO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE*.—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad o del Seguro de Accidente, el trabajador perciba a partir del decimosexto día de ocurrir la baja el salario total reglamentario. Si la baja por enfermedad se prolongase más de un mes y la del accidentado del decimosexto día, se tendrá derecho a la prestación económica complementaria desde el primer día de la misma.

Estos beneficios se percibirán durante el plazo establecido en el artículo 9.º de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967, en caso de enfermedad, y en caso de accidente, mientras perciba dietas por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que, por el médico de Empresa o el que designe, sea visitado en su domicilio y reconocido el productor cuantas veces se estime necesario. Del informe emitido en cada momento por dicho facultativo dependerá el abono del correspondiente complemento.

Art. 20. *VACACIONES*.—El personal afectado por este Convenio, cualquiera que sea su categoría, disfrutará de veinte días naturales anuales de vacaciones, acomodadas a las necesidades de la Empresa.

Art. 21. *SUBVENCIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO*.—La Empresa abonará, al producirse el fallecimiento de cualquiera de sus productores la cantidad de 500 pesetas por cada año de servicio del mismo, correspondiendo tal beneficio o subvención a la viuda del mismo o, en su caso, a los hijos menores o incapacitados.

CAPITULO CUARTO

Compensación y casos especiales

Art. 22. COMPENSACIÓN.—Los productores, en compensación a las ventajas obtenidas en este Convenio, se comprometen no sólo a realizar en la medida de lo posible un aumento de la productividad, sino a cumplir su cometido con la obligada disciplina, diligencia y lealtad a la Empresa.

El Plus de Convenio tendrá carácter de estímulo a la asistencia, puntualidad y rendimiento y, por tanto, dejará de percibirse en los casos en que no se haya realizado jornada completa, pudiendo asimismo ser suprimido cuando el productor cometa falta de puntualidad o asistencia temporal, averías por descuido, falta de limpieza o tenga rendimiento inferior al normal. No obstante, se percibirá en caso de enfermedad o accidente, siempre a partir del decimosexto día, de acuerdo con el artículo 19

CAPITULO QUINTO

Comisión Mixta

Art. 23. Se crea la Comisión Mixta como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento de este Convenio, salvo lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 24 de abril, siendo sus funciones específicas las siguientes:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.ª Arbitraje en los problemas o cuestiones que se planteen con ocasión de la aplicación de este texto.
- 3.ª Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

- 5.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes.
- 6.ª Cuando otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica de este pacto, pudiendo, en caso de duda, elevar consulta a la autoridad laboral o sindical.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Ganadería, si bien podrá reunirse donde lo estime oportuno, previa autorización sindical.

La Comisión Mixta será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional o por quien éste delegue, un Secretario y seis Vocales, tres de los cuales representarán a la Sección Económica y los tres restantes a la Sección Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Empresas darán el más exacto cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de prevención de accidentes de trabajo y de higiene en el mismo.

Segunda.—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la vigencia de este Convenio, para adaptar sus reglamentos de régimen interior a las prescripciones del mismo.

Tercera.—En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, haciendo uso de sus facultades regladas, no aprobare este Convenio Colectivo, quedaría el mismo sin eficacia y las partes volverían a estudiar su contenido, haciendo nueva propuesta de Convenio.

Cuarta.—Las partes contratantes hacen constar expresamente que los acuerdos tomados en este Convenio, no obstante las mejoras económicas establecidas a favor de los trabajadores, no repercutirán en alza de los precios.

Quinta.—En todo lo no previsto en este Convenio Colectivo Sindical, se aplicarán los preceptos contenidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Cárnicas.

ANEXO UNICO AL CONVENIO DE MATADERON DE AVES

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total
Técnicos			
Técnicos titulados superiores	6.741,45	312,05	7.053,50
Técnicos titulados	5.719,85	573,00	6.292,85
Técnicos no titulados	4.217,40	1.353,80	5.571,00
Personal administrativo:			
Jefe administrativo de 1.ª	4.824,45	769,60	5.604,05
Jefe administrativo de 2.ª	4.824,45	629,45	5.453,90
Oficial de 1.ª	3.897,90	1.230,10	5.128,00
Oficial de 2.ª	3.897,90	973,40	4.871,30
Auxiliar	3.258,90	1.136,35	4.395,25
Aspirante de diecisiete años	2.044,80	1.308,90	3.353,70
Aspirante de dieciséis años	2.044,80	886,10	2.930,90
Aspirante de quince años	1.373,85	994,70	2.368,55
Aspirante de catorce años	1.373,85	497,35	1.871,20
Agente comercial	3.897,90	1.230,10	5.128,00
Personal subalterno:			
Cobrador	3.258,90	1.453,75	4.712,65
Guarda jurado	3.258,90	862,65	4.121,55
Vigilante	3.258,90	799,80	4.058,70
Portero	3.258,90	761,50	4.020,40
Ordenanza	3.258,90	761,50	4.020,40
Botones de catorce años	1.373,85	388,75	1.762,60
Botones de quince años	1.373,85	745,50	2.119,35
Botones de dieciséis años	2.044,80	527,20	2.572,00
Botones de diecisiete años	2.044,80	831,75	2.876,55
Conserje	3.258,90	783,85	4.042,75
Mujeres de limpieza (hora)	13,85	3,20	17,05
Telefonista	3.258,90	1.136,35	4.395,25
Personal obrero de matadero:			
Encargado	119,30	38,90	157,90
Celador	119,30	27,35	146,65
Operarios de Camaras	119,30	27,35	146,65
Matarifes	119,30	33,00	152,30

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total
Personal de oficina y administrativo:			
Ayudantes	112,90	22,45	135,35
Auxiliar de zona de proceso (al personal masculino incluido en esta categoría de Auxiliar de Zona de Proceso se le incrementará este salario en 16,92 pesetas durante los trescientos sesenta y cinco días)	112,90	5,55	118,45
Aprendiz de 1.º y 2.º año	45,80	21,90	67,70
Aprendiz de 3.º y 4.º año	68,20	33,35	101,55
(Cuando un trabajador de uno u otro sexo menor de dieciocho años realice sus funciones en la cadena de faenado cobrará el sueldo íntegro asignado a la categoría de zona de p)			
Personal de oficina y administrativo:			
Mecánico de matadero	119,30	33,00	152,30
Mecánico de frigoríficos	119,30	33,00	152,30
Fogonero	119,30	33,00	152,30
Electricista	119,30	33,00	152,30
Pintor	119,30	33,00	152,30
Albañil	119,30	33,00	152,30
Carpintero	119,30	33,00	152,30
Fontanero hojalatero	119,30	33,00	152,30
Ayudante de oficinas varios	112,90	22,45	135,35
Personal obrero de transporte y reparto:			
Mecánico de vehículos	119,30	33,00	152,30
Conductor de vehículo de transporte	119,30	33,00	152,30
Conductor de otros vehículos mecánicos	119,30	21,70	141,00
Conductor de otros vehículos	119,30	21,70	141,00
Ayudantes	112,90	22,45	135,35
Lavacoches	108,65	26,70	135,35
Repartidor	119,30	33,00	152,30

Salario hora

A los efectos del Decreto de 21 de septiembre de 1960 y Ordenes de 6 de mayo y 14 de junio de 1961 y dadas las dificultades de consignar en este anexo el salario hora correspondiente a cada categoría profesional se consigna la siguiente fórmula:

$$\frac{SE + A + PC \times 365 + T + N - B}{365 - D - F - V \times 8} = \text{Salario hora}$$

Explicación de los signos:

- SE = Sueldo base.
 A = Antigüedad.
 PC = Plus de Convenio.
 365 = Días del año.
 T = Gratificación 13 de Julio.
 N = Gratificación de Navidad.
 B = Participación beneficios.
 D = Domingos.
 F = Festivos y no recuperables.
 V = Vacaciones.
 8 = Jornada legal de trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables y que fue suscrito por las partes el 20 de febrero de 1970;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se dio en 13 de abril de 1970 a esta Dirección General de Trabajo el texto del referido Convenio, haciéndose constar de modo expreso que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y previo informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 13 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE MONTES RESINABLES Y SUS TRABAJADORES

1.º AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

a) Territorial.

Las disposiciones del presente Convenio Colectivo serán de aplicación en el territorio de todas las provincias españolas excepto Baleares, Canarias y provincias africanas.

b) Personal.

Este Convenio Colectivo afectará a todos los trabajadores que ejerzan las profesiones de Resineros de montes y Remasadores en todo el territorio de todas las provincias antes mencionadas, obligando todas y cada una de sus cláusulas a las Empresas que se queden con el aprovechamiento de resinas de cualquier monta suya en ellas.

2.º DURACION DEL CONVENIO

Será de un año, es decir, para la campaña resinera de 1970.

3.º ORGANIZACION DEL TRABAJO

a) Montes.

Ambas partes representadas en este Convenio acuerdan presionar la máxima colaboración y mutua ayuda, al objeto de conseguir que cada productor trabaje, como mínimo, el número de pinos señalados como mata media normal por el Distrito Forestal en los distintos montes y para cada provincia, debiendo cada Empresa dar preferencia a sus productores para completar las matas que éstos llevan hasta la media normal, cuando les sea posible, por disponer de pinos vacantes, aunque éstos sean de pinares distintos de aquel en que cada productor tenga adjudicada su mata.

b) Picas.

Reconociendo por ambas partes la conveniencia de haberse fijado un número de mínimo de picas a que se condicionen la percepción de las primas correspondientes, y habida cuenta de que algunos casos particulares podrían ocasionar un perjuicio a la producción, se acuerda establecer el sistema de que en tal caso el productor que considere debe abstenerse, o por causa muy justificada no pueda dar las picas reglamentarias, lo pondrá en conocimiento inmediato de su Enlace o representante sindical, con exposición de las razones que aconseje tal conducta, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta por la Comisión Mixta Paritaria que, integrada por tres representantes económicos y tres sociales, deben constituirse inmediatamente en cada C.N.S. de las provincias afectadas por este Convenio, y para en el caso de que por tal motivo se formule la oportuna reclamación del trabajador contra la falta de pago por la Empresa de las primas correspondientes.

Esta Comisión tendrá por misión el arbitraje y resolución, en su caso, de la cuestión planteada, y si alguna de las partes manifestara su disconformidad con la resolución y acudiese a los Tribunales, la citada Comisión viene obligada a emitir informes a petición de alguna de las partes para que pueda ser tenida en cuenta ante los mismos.

En caso de que en alguna de las provincias afectadas el número de empresarios no llegara a tres, la Comisión Mixta se constituirá por los empresarios existentes e igual número de representantes sociales.

Las picas serán las reglamentarias, y en el caso de que no se decretasen por causas imputables al trabajador, se deducirá a éste 0,25 pesetas por cada kilogramo de miera.

c) Pica.

El productor que se considere lesionado en la nota de pesadas correspondiente a alguna de las remasas lo someterá a conocimiento de la Comisión Mixta antes citada, la que, una vez oídas ambas partes, se ajustará al régimen marcado en el apartado anterior.

4.º CONDICIONES ECONOMICAS

a) Los productores resineros de montes afectados por el presente Convenio percibirán por el concepto de labores de preparación la cantidad de una peseta con veinticinco céntimos por cada entalladura, cantidad que les será abonada a la finalización de dicha labor.

Asimismo percibirán los productores por los conceptos de pica, remasa y descanso dominical, vacaciones, pagas extraordinarias de 13 de Julio y Navidad, desgaste de herramientas, primas especiales, primas de exceso de pica y participación en beneficios las cantidades siguientes:

Grupo A), una peseta por kilogramo de miera; grupo B), 3,20 pesetas por kilogramo de miera; grupo C), 4,67 pesetas por kilogramo de miera, y grupo D), 4,97 pesetas por kilogramo de miera.

En el supuesto de que los trabajos de pica y remasa se realicen por trabajadores distintos corresponderá a los Remasadores las siguientes cantidades por kilogramo de miera: Grupo A),